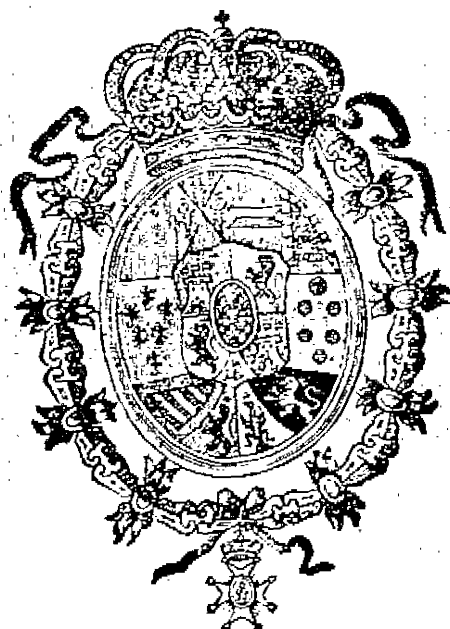


**REAL CEDULA
DE SU Magestad
CONCEDIENDO LIBERTAD**

PARA EL COMERCIO DE NEGROS

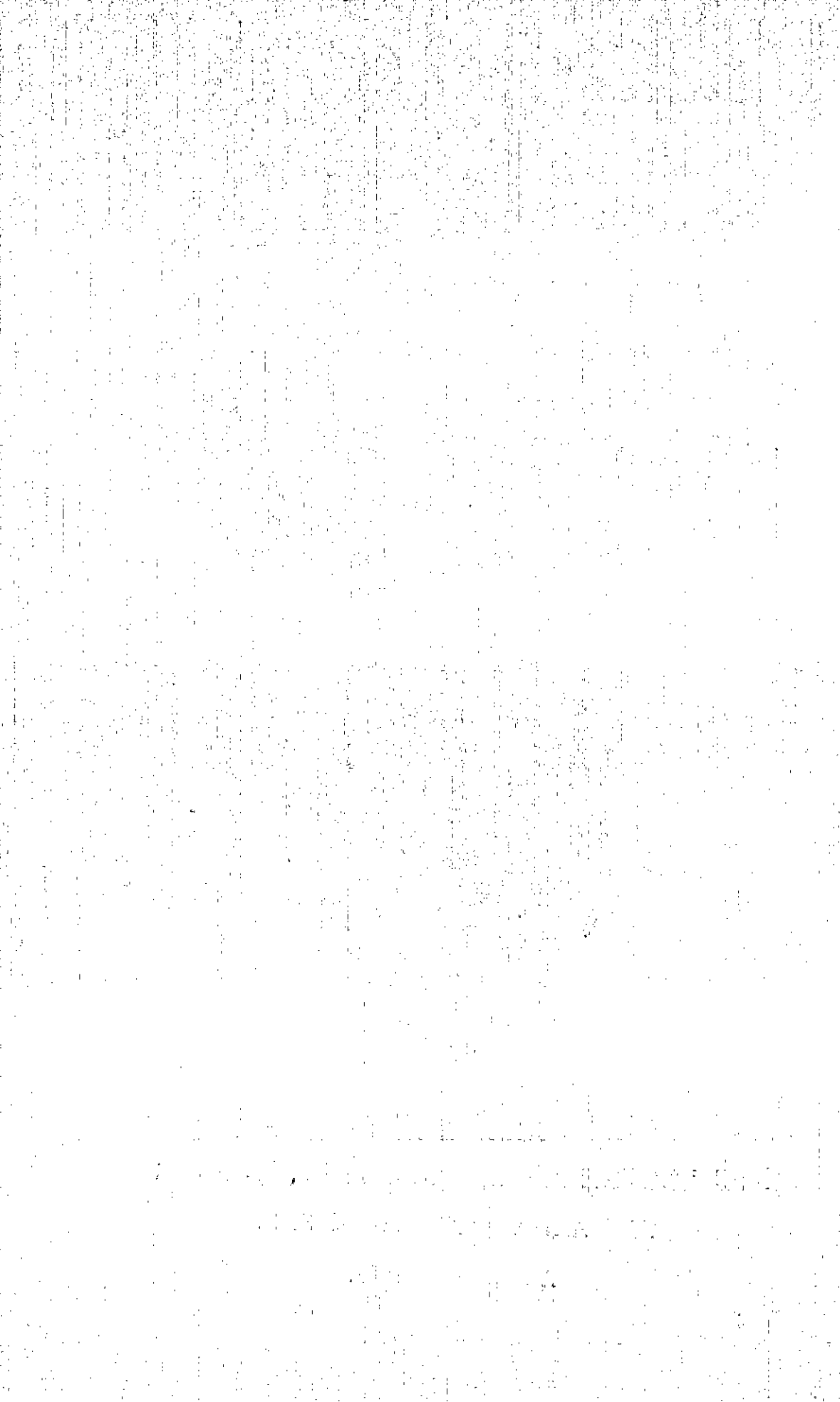
CON LOS VIRREYNATOS DE
Santa Fé, Buenos-Ayres, Capitanía Gene-
ral de Caracas, é Islas de Santo Domingo,
Cuba, y Puerto-Rico, á Españoles y
Extranjeros baxo las reglas
que se expresan.



MADRID :
POR LORENZO DE SAN MARTIN, IMPRESOR

DE VARIAS OFICINAS DE S. M.

AÑO DE 1791.





EL REY.

Con el objeto de fomentar la Agricultura de las Islas de Santo Domingo, Cuba, Puerto-Rico, y Provincias de Caracas, tuve á bien conceder por Real Cédula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve, libertad á Españoles y Extranjeros para el comercio de Negros por el tiempo de dos años, procurando acomodar en lo posible esta concesion, al sistema de gobierno, que ha regido y rige para estos y mis Dominios de América: cuya gracia fui servido prorrogar por otros dos años en Real orden de veinte de Febrero del presente, y ampliarla al Virreynato de Santa Fé en orden de veinte y tres del mismo. Y habiendo ocurrido varias dudas á los Gobernadores é Intendentes sobre la inteligencia de algunos de los artículos de dicha Real Cédula, y representado la nece-

sidad de que se amplien, corrijan, ó moderen otros, remití este asunto á mi Suprema Junta de Estado; y examinado en ella con el pulso y reflexi6n que corresponde, me he conformado con su dictamen; y á su consecuencia he resuelto, que para mayor claridad, y precaver perplexidades, se ordene y expida nueva Cédula con extension al Virreynato de Buenos-Ayres, y que en adelante se haga este comercio bajo las reglas siguientes.

I.

Todo Vasallo mio, avecindado, ó residente en España, ó Indias, podrá pasar en embarcacion propia ó fletada de su cuenta á qualquiera Puerto Extranjero de América en busca de Negros, con el fin de comprarlos, é introducirlos en los Virreynatos de Santa Fé, y Buenos-Ayres, Capitanía General de Caracas, é Islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico.

2.

Será permitido á dichos Vasallos extraer el dinero, y frutos (exceptuando solamente el cacao de Caracas) que se necesite para esta negociacion, pagando un seis por ciento de Derechos, segun lo declarado en Real órden de seis de Enero del año próximo pasado. Pero la introduccion de Negros, será absolutamente libre de todas contribuciones, y del Derecho de alcabala de primera venta.

3.

Como la gracia de este comercio se dirige al fomento de la Agricultura, permito á mis Vasallos, que ademas del renglon de Negros, puedan tambien retornar herramientas para la labranza, máquinas y utensilios para los ingenios, satisfaciendo los Derechos que estaban en práctica ántes de la citada Real Cédula de veinte y ocho de Febrero, ó los que se arreglen despues; con absoluta prohibicion de introducir qual-

quiera otro efecto comerciable, baxo la pena de confiscacion de buque y carga, y las demas impuestas por las Leyes á los contrabandistas.

4.

No se obligará á los extractores de frutos, á que los vendan precisamente en los parages donde haya mercado de Negros, sino lo podrán hacer en qualquier otro Puerto, y trasladarse despues á comprarlos donde los haya; teniendo la misma facultad para introducir sus retornos de Negros, ó en los Puertos de donde salieron, ó en otro qualquiera habilitado para este comercio; pero sin que en ninguno de estos casos se les devuelva el seis por ciento que adeudaron por la extraccion del dinero y frutos.

5.

Pudiendo acontecer, que los Extractores de frutos no encuentren Negros en los parages á donde fueron á comprarlos, ó que

no

no les tenga cuenta por su carestia, les permito que puedan retornar en oro y plata el valor de dichos frutos, como se permitia ántes de la mencionada Real Cédula; pero se deberá satisfacer por dichos frutos, no el seis por ciento, sino los mismos derechos que estaban en práctica ántes del comercio de Negros, ó los que se arreglen en lo sucesivo.

6.

A los comerciantes que salgan de los Puertos de esta Península, les permito conducir en sus buques carga de frutos y generos, é ir en derechura á los parages donde se puedan proveer de Negros, para arribar despues con ellos, y los generos y frutos, á los Puertos donde se permite la entrada; ó yendo con los generos y frutos á estos Puertos, salir desde ellos al comercio de Negros, y volver al mismo parage de la salida á otro qualquier Puerto habilitado para su introduccion.

Habiendo espirado el termino de dos años, que se prefixó á los Extrangeros para este comercio, es mi voluntad, que continuen gozando de la gracia de este permiso por seis años mas, inclusa en ellos la prorroga de dos años concedida en Real orden de veinte de Febrero del presente, cuyo termino deberá principiár desde primero de Enero siguiente, y cumplir á fines de Diciembre de noventa y siete. A su consecuencia podrán los Extrangeros introducir Negros en qualquiera de los Puertos habilitados que se expresarán; pero con absoluta y expresa prohibicion de llevar en sus buques ningun otro efecto comerciable, aunque sean herramientas y utensilios para la labranza, baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles; y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la entrada de los Extrangeros en los Puertos de aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia de Derechos en la introduccion de Negros, que los Es-

pa-

pañoles , pero satisfarán por el dinero y frutos que extraigan de su venta , seis por ciento.

8.

Los Españoles y Extrangeros que por dicho tiempo de seis años llevaren Negros á los expresados Virreynatos, Capitania General é Islas, los podrán vender libremente á los precios que concierten con los compradores , sin que por parte del Ministerio Real , ni Municipal se les ponga tasa alguna , debiendo correr este ramo baxo los mismos principios y la misma libertad que el de qualquier otro efecto comerciable.

9.

Será del arbitrio del comerciante, el llevar el número de varones, ó hembras, que considere conducente para la provision del parage á donde dirige su cargamento, aunque iguale , ó exceda el de las ultimas al de los primeros; permitiendole igual facultad en órden á castas, edades y calidades de

los Negros, pues estas cosas han de quedar al cuidado del comprador y vendedor, sin que los comisarios de Negros puedan impedir la entrada y venta de otros que los contagiados; á cuyo solo punto se ceñirán, obligando á los introductores á que vuelvan á extraer dichos Negros contagiados.

10.

Como los Negros se han hecho precisos en muchas partes de América para el servicio doméstico, vengo en derogar la capitacion de dos pesos anuales, que se impuso sobre cada uno, por el artículo 8. de la citada Real Cédula; y mediante á que la gratificacion de quatro pesos que señala el artículo 7. por cada Negro que introdugesen los Españoles, sirve más de gravamen á la Real Hacienda, que de estímulo á el comercio, no se abonará en lo sucesivo.

Los Puertos por donde han de verificar, así Españoles, como Extranjeros la introduccion de Negros, serán los siguientes: En el Virreynato de Santa Fé, Cartagena: en el de Buenos-Ayres, Montevideo: en la Capitanía General de Caracas, Puerto Cabello, Guaira, Maracaybo, Cumana y Nueva Barcelona: en la Isla Española, Santo Domingo: en la de Puerto Rico, su Puerto: y en la de Cuba, el de la Habana: quedando habilitados para solos los Españoles, con exclusion de los Extranjeros, los Puertos de la misma Isla, Neviatas, Batabanó, Santiago de Cuba y Trinidad; y el Rio de la Provincia de la Hacha en dicho Virreynato de Santa Fé: Y declaro que aunque Puerto Cabello queda habilitado para el comercio de Negros, y quanto tenga conexión con estas expediciones, no por eso se deberá entender por ahora habilitado para otros registros.

Los buques Extranjeros que se destinen para este trafico, no podrán exceder de quinientas toneladas cada uno, ni entrar en Puertos que no estén habilitados. Luego que estos y los Españoles den fondo, se ha de hacer el fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal el Comisario que está nombrado para este efecto, quien tendrá cuidado de que se derramen las aguadas, poniendo en un Lanchon la pipería vacía, y sobre cubiertas las barricas de menestras y carne, y repuestos de aparejo y velas, para que se reconozca todo á satisfaccions; pues con ningun motivo, ni pretexto se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los víveres, aguada y precisos repuestos para navegar correspondientes á su tamaño, baxo la pena de comiso del buque y de toda su carga, incluso los Negros; pero se exceptuarán de esta regla las embarcaciones que salgan de los Puertos habilitados de España con registro, segun queda declarado en el artículo 6. ó las que introduzcan

can instrumentos para la labranza, segun el artículo 3.

13.

Las embarcaciones Extranjeras que vayan con Negros, solo se detendrán en los Puertos, el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta con la posible prontitud, y en el termino de ocho dias á lo mas; prohibiendo que pueda internarse en el País, ni quedar Aporado, que no sea Español; sobre cuyo asunto difiero tomar otra providencia para quando haya mayor experiencia de los efectos que causa el sistema actual: Y los Aporados estarán sujetos al Gobernador y Gefes de Real Hacienda, para evitar fraudes en las embarcaciones.

Como podrá suceder, que en adelante se celebren algunas contratas para introducir Negros en algunas de las Islas, ó parte del Gobierno de Caracas, ó Virreynato de Santa Fé y Buenos-Ayres, declaró, que dicha contrata se entenderá sin formar estanco, y sin perjuicio, ni menoscabo de la libertad de este comercio, concedido á Españoles y Extranjeros.

Para cortar los inconvenientes que se podrán seguir de permitirse á mis Vasallos que fueren á Colonias Extranjeras en solicitud de Negros, mas tiempo del que necesiten para su viage, les señalo quatro meses, dentro de los quales han de retornar precisamente; encargando como encargo á los

los Gobernadores é Intendentes la vigilancia y cuidado con que deberán celar el que no se abuse de este plazo, para entablar negociaciones fraudulentas en perjuicio del comercio Nacional y de la Real Hacienda. Pero si mis Vasallos fueren á la costa de Africa á comprar dichos Negros, tendrán tiempo ilimitado para su retorno.

16.

Cumplidos que sean los seis años, que van concedidos á Españoles y Extranjeros para el libre comercio de Negros, se suspenderá ó prorrogará el permiso, segun lo exijan las circunstancias; y para que entónces se pueda proceder con todo conocimiento, los Virreyes, Intendentes y Gobernadores de los Puertos habilitados, tendrán indispensable obligacion, de dar cuenta todos los años del número de Negros, que por cada uno hayan introducido así Españoles, como Extranjeros, expresando la abundancia

ó escasez de ellos, que experimentan los hacendados, y si los precios han sido regulares ó excesivos; debiendome representar quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de mis Vasallos, así en el fomento de la Agricultura, como en el del comercio.

Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los diez y seis artículos anteriores, derogo todas las Leyes, Cédulas y Reales órdenes que se opongan ó sean contrarias á ellos; y es mi voluntad, que la Cédula de veinte y ocho de Febrero del año pasado de ochenta y nueve quede sin fuerza y vigor, pues los artículos modificados, declarados, ó no derogados van insertos en esta; y mando á mi Supremo Consejo de Indias, Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera Tribunales á quien corresponda, ó pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene.

Da-

Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de
Noviembre de mil setecientos noventa y
uno. = YO EL REY. = por ausencia de
Don Pedro de Lerena = Diego de Gar-
doqui.

Es copia de su original.

Gardoqui.